MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TIPO B BOYACA

No. GS-2026 279234 UPRES – JEFAD – 20.1

Tunja, 15 NOV 2026

Señor Patrullero
ANDRES DARIO TORRES FARIAS
Operador vehiculos de Emergencia Unidad Prestadora de Salud Boyacá
Trasnversal 15 No.16-01
Tunja (Boyacá)

Asunto: Notificación supervisor contrato 95-7-20252-26

Me permito notificar al señor Patrullero ANDRES DARIO TORRES FARIAS Operador vehiculos de Emergencia Unidad Prestadora de Salud Boyacá o quien haga sus veces como supervisor (a) del contrato que relaciono a continuación, con el fin de solicitar se cumplan las actividades contempladas en la Resolución 00090 del 15 de enero de 2018 *"por la cual se actualiza, modifica y complementa el manual de contratación de la Policía Nacional, adoptado mediante 03049 de 2014".*

CONTRATISTA	OBJETO	VALOR	FECHA PROBABLE DE INICIO DEL CONTRATO	PLAZO
JAIRO EDIKSON PÁEZ NIEVES	TÉCNICO AUXILIAR DE ENFERMERÍA	$ 13.446.715,00	13 de Noviembre de 2026 FECHA REAL INICIO CONTRATO 17 NOV 2026	CINCO (05) MESES CINCO (05) DIAS. CALENDARIO A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA, REGISTRO PRESUPUESTAL Y ENTREGA DE LA CARTA DE INICIO Y DEMÁS PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONTRATO.

Es de anotar que los documentos que se generen durante la ejecución del presente del contrato, como son: recibidos a satisfacción del servicio, facturas generadas por parte del contratista, recibo de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales (artículo 23 de la Ley 1150 del 2007), deben ser entregados a esta dependencia una vez sea recibido para los correspondientes pagos durante la ejecución del contrato.

ACTIVIDADES DEL SUPERVISOR

1.- Presentar informe de supervisión de contratos, en el formato vigente en la Suite Visión Empresarial.

El informe debe ser detallado de la recepción de los bienes o servicios, así como de su distribución y demás actividades relacionadas con las funciones descritas en la Resolución No 00090 del 15/01/2018 Capítulo XII.

- Realizar entrega al Grupo de Contratos los primeros cinco (05) días de cada mes.

2.- Recibo a Satisfacción formato 2BS-FR-0045, en el formato vigente en la Suite Visión Empresarial.

Tener en cuenta el Decreto 358 del 05 de marzo de 2020.

Anexar factura electrónica aprobada por la Dian (con fecha dentro del plazo establecido para cada unidad comprometida en la ejecución del contrato) la cual debe contener los siguientes datos:

- Datos completos del emisor.
- Datos completos de la Policía Metropolitana de Tunja.

- Incluir el código PSI 16-01-02-050
- Número y objeto del contrato.
- Datos del supervisor.

La factura debe ser adjunta a la plataforma (subir en SECOP II).

- Realizar entrega al Grupo de Contratos junto con el informe de supervisión los primeros cinco (05) días de cada mes.

5.- Documentos que debe anexar al informe de supervisión:

- Paz y salvo del pago de aportes de salud y parafiscales, con fecha de la factura firmado por el revisor fiscal.
- Copia del pago de aportes de salud y parafiscales.
- Estampillas por valor del 1% del valor neto facturado con copia del recibo de pago.
- Demás documentos que el supervisor le exija de acuerdo a lo estipulado en el proceso.

- Realizar entrega al Grupo de Contratos los primeros cinco (05) días de cada mes.

6.- Realizar el cargue de los documentos descritos en los puntos 1,2,3,4 y 5 en formato PDF en la plataforma del SECOP II y en el Sistema de información Módulo de contratación (MCT) con plazo máximo de UN DIA después de la fecha de la carta de inicio del contrato; esto con el fin de no afectar el indicador de cumplimiento al señor ORDENADOR DEL GASTO en el módulo.

- Antes de entregar el informe de supervisión físico a contratos

Durante la ejecución del contrato, deberá presentar informe mensual de la supervisión, de acuerdo al formato establecido en la Suite Visión Empresarial (2BS-FR-0019), con el fin de anexarlo en el proceso original que reposa en esta dependencia y poder tener información oportuna sobre la ejecución del mismo, como se establece a continuación:

Con el informe de supervisión que se realice se debe presentar el Anexo No. 2 del formato 2BS-FR-0019, informe de reevaluación proveedores

Asimismo, le recuerdo lo señalado en la Resolución 00090 del 15 de enero de 2018 *"por la cual se actualiza, modifica y complementa el manual de contratación de la Policía Nacional, adoptado mediante Resolución 03049 de 2014"*. En su Capítulo XII 2.2 RESPONSABILIDAD: El funcionario que sea designado como Supervisor de un contrato o convenio, así como el tercero contratado para el ejercicio de interventoría, tendrán la responsabilidad de ejercer en forma oportuna, eficiente y eficaz el control que garantice a la Administración el apropiado desarrollo y ejecución del objeto contractual, al igual que el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones convencionales. Responderá por sus actuaciones y omisiones en los términos señalados en el artículo 6 y 90 de la constitución política, las Leyes 80 de 1993, 599 de 2000, 610 de 2000; 734 de 2002, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Nota: diligenciar todos los formatos a fin de evitar inconvenientes en futuras auditorias, los documentos anexos son enviados por correo electrónico a su dependencia y al correo institucional personal, así mismo los formatos anexos se pueden consultar en la Suite Visión Empresarial y en la Polired en el sitio de la Policía Metropolitana de Tunja en la carpeta de contratos.

Link http://polired/Institucion/Regiones/Region1/metun/Contratos/Forms/AllItems.aspx

Recomendaciones como supervisor

Su participación en la etapa precontractual es de carácter eminentemente consultivo.

- Realizar informe de supervisión teniendo en cuenta la Resolución 00090 de 2018, deberá presentarlo (en forma mensual) dentro de los cinco días después de la fecha de la factura. (La fecha de la factura debe estar dentro del plazo de ejecución.)
- En caso de entregar el cargo a otro funcionario por motivo de vacaciones, traslados, excusas, permisos, comisiones, entre otros, en la respectiva acta de entrega deberá delegar la supervisión en dicho

funcionario informando de manera inmediata al Grupo de Contratación de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá.

- En la resolución 00090 de 2018 dice: "CALIDADES DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR: En el correspondiente estudio de conveniencia y oportunidad se establecerá para cada caso y, atendiendo a lo particular de cada contrato, el perfil con que debe contar el funcionario que desempeñará las funciones de supervisor. En el texto de los contratos se indicará el CARGO del funcionario de planta que ejercerá la supervisión, quien deberá tener relación directa con el bien, servicio u obra contratado, al igual que la formación técnica o profesional en el área respectiva y la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con sus funciones."
- El supervisor debe tener en cuenta que, si se llegase a presentar cualquier tipo de irregularidad, debe informar de inmediato al Ordenador del Gasto, de conformidad con lo dispuesto en la norma ibidem, complementado por los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
- De la misma manera es de su responsabilidad presentar el proyecto de Liquidación del contrato (formato 2BS-FR-0023) dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecución del mismo y remitirlo a la Oficina de Contratos de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá para su correspondiente revisión.
- Asimismo, se le recuerda lo señalado en la Resolución 00090 del 15 de enero de 2018 "por la cual se actualiza, modifica y complementa el manual de contratación de la Policía Nacional, adoptado mediante Resolución 03049 de 2014". En su Capítulo XII 2.2 RESPONSABILIDAD: El funcionario que sea designado como Supervisor de un contrato o convenio, así como el tercero contratado para el ejercicio de interventoría, tendrán la responsabilidad de ejercer en forma oportuna, eficiente y eficaz el control que garantice a la Administración el apropiado desarrollo y ejecución del objeto contractual, al igual que el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones convencionales. Responderá por sus actuaciones y omisiones en los términos señalados en el artículo 6 y 90 de la constitución política, las Leyes 80 de 1993, 599 de 2000, 610 de 2000; 734 de 2002, 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, o las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Teniendo en cuenta los reiterados llamados de atención por parte de los entes de control tanto internos como externos en las diferentes auditorías practicadas por los mismos, deberá atender lo estipulado en la siguiente normatividad:

Ley 734 de 2002, Capitulo Segundo, deberes según los siguientes numerales

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo, los presupuestos, cumplir con las leyes y normas que regulan en manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.
12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de Ley.

Ley 734 de 2002, Capítulo Tercero, prohibiciones según los siguientes numerales.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dadivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

17. Ejercer cualquier clase o coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios o darles posesión a sabiendas de tal situación.
21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación a terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

Ley 734 de 2002, Capitulo Cuarto, Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses según los siguientes Artículos:

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la Ley.

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las general el sujeto disciplinable sancionados encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicara al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez días anteriores salvo que se trate de delito público.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (05) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. Ver el concepto del Consejo de Estado 1810 de 2007.
3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitada por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.
   Parágrafo 1°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

   Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuara siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por dos años, si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   Parágrafo 2°. Para los fines previstos en el inciso final del Articulo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1° de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Respecto de la expresión subrayada, ver la sentencia de la corte constitucional c-652 de 2003, parágrafo declarado

EXEQUIBLE por la corte Constitucional mediante Sentencia C-064 de 2003, en el entendido de que respecto a las conductas culposas se aplicaran las inhabilidades previstas en la Ley.
Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar se la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 39. Otras incompatibilidades. Además, constituyen compatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administrativas locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando este legalmente terminado el periodo:
   a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente o sus organismos.
   b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o de funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.
   Ver sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002
   Ver concepto Secretaria General 002 de 2002

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su conyugue, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declarase impedido.
Ver sentencia Corte Constitucional 438 de 1992

Artículo 41. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

De acuerdo a lo anterior la Policía Nacional emitió la Resolución 00090 de 2018 en la cual se ha reiterado que entre los deberes que el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, impone a las entidades estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, se señala en el numeral 1°. "exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, igual exigencia podrán hacer al garante".

Deben tener en cuenta que una supervisión, es el conjunto de funciones desempeñadas por una persona que se encarga de ejercer el control de ejecución de un contrato, cualquiera sea su modalidad. Cuando las funciones mencionadas sean ejercidas por un funcionario de planta de le denominara SUPERVISOR y cuando se trate de una persona natural o jurídica que para tales efectos sea contratado a través de una consultoría, se le denominara INTERVENTOR.

Cuando se celebran contratos o convenios interadministrativos, en los que una entidad pública se encargue de contratar para la Policía Nacional la adquisición de bienes, servicios o la construcción de obras, para verificar su cumplimiento se delegara un funcionario como COORDINADOR del respectivo contrato o convenio. En tales eventos, el ordenador del gasto establecerá el perfil del funcionario con arreglo a las particularidades del objeto contractual.

Como principales finalidades de la SUPERVISIÓN y/o INTERVENTORÍA tenemos entre otras:

Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos asignados al contrato.

Asegurar que el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas en el contrato o convenio.

Mantener permanente comunicación con el contratista y las dependencias de la institución involucradas en la ejecución del contrato.

Velar porque la ejecución del contrato o convenio no sufra interrupciones injustificables.

Buscar en la medida de lo posible, que no se generen conflictos entre las partes y adoptar las medidas necesarias para solucionar eventuales controversias.

Las funciones del SUPERVISOR y/o INTERVENTOR de un contrasto o convenio involucran actividades de: a) carácter administrativo; b) de carácter técnico; c) de carácter financiero; d) de carácter legal; todas encaminadas a verificar el cumplimiento de los compromisos contractuales y la satisfacción de los intereses estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del estatuto contractual.

Es importante tener presente que: el funcionario que sea designado como supervisor de un contrato o convenio, así como el tercero contratado para el ejercicio de interventoría, tenga la RESPONSABILIDAD de ejercer en forma oportuna, eficiente y eficaz el control que garantice a la Administración el apropiado desarrollo y ejecución del objeto contractual, al igual que el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones convencionales. Responderá por sus actuaciones y omisiones en los temimos señalados en la Ley 80 de 1993.

De igual forma "me permito recordar que el incumplimiento a las ordenes se encuentra tipificado como falta grave en la ley 1015 de 2006 en su artículo 35 numeral 10, además de lo establecido en el código penal militar ley 522 de 1999 en su artículo 115".

LEY 1474 DE 2011

ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN e INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo Primero. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1. El numeral 34, del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:
No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:
k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con éste de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés

general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con éste, de los perjuicios que se ocasionen.
Parágrafo 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a. Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.
b. En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.
c. Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia
d. En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.
Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante.
b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado.
c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.
e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Link de consulta de documentación:

- Polired:

http://polired/Institucion/Regiones/Region1/metun/Contratos/Forms/AllItems.aspx

- Creación usuaria SECOP II:

https://community.secop.gov.co/Public/Users/UserRegister/Index?Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

- Cargue de informes de supervisión SECOP II: Decreto 1082 del 26 de mayo del 2015 subsección 7 articulo 2.2.1.1.1.7.1 la Entidad Estatal está obligada en el SECOP II, los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

https://www.colombiacompra.gov.co/secop-
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/BuyerWorkArea/Index?DocUniqueIdentifier=CO1.BDOS.1722013

Atentamente,

Coronel ALFONSO BURBANO GONZÁLEZ
Comandante Policía Metropolitana de Tunja

Link de Consulta del proceso en SECOP II: https:/ www.colombiacompra.gov.co o en búsqueda Avanzada SECOP II o PN METUN No. CD 216 en la POLIRED ingresando Así: Nuestras Unidades, http://polired/Institucion/Regiones/Region1/metun/Lists/Contactos/AllItems.aspx,Contratos Sanidad, 2026 contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. como TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA

Elaborado por: SI David Alejandro Gamboa /Responsable Seguimiento Contractual Unidad Prestadora de Salud Tipo B Boyacá
Revisó: IJ Mario Gustavo Ospina Sánchez/ Responsable Seguimiento Contractual Unidad Prestadora de Salud Tipo B Boyacá
Revisó: ST Eliana Julieth Londoño Bonilla/ Jefe Grupo de contratos Policía Metropolitana de Tunja
Revisó: ST Eliana Julieth Londoño Bonilla/ Jefe Área Administrativa Policía Metropolitana de Tunja (E)
Revisó: MY Iván David Contreras Salamanca / Jefe Unidad Prestadora de Salud Tipo B Boyacá
Revisó: MY Adriana del Pilar Pérez Baracaldo / Asesora Jurídica Policía Metropolitana de Tunja
Revisó: MY Nydian Lorena Fonseca Páez / Subcomandante Policía Metropolitana de Tunja (E)

Fecha de elaboración: 21/10/2026

Calle 21 No. 8 – 70 Centro Histórico
Teléfono PBX 7458626 Ext 7011
deboy.upres-con@policia.gov.co
www.policia.gov.co